

Año II

1.º JUNIO 1927

Núm. 33

Pleitos y Causas

REVISTA QUINCENAL DE TRIBUNALES DEL TERRITORIO
DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID

DIRECTOR:

LUIS SAIZ MONTERO

Diputado 3.º del Ilustre Colegio de Abogados
de Valladolid.



REDACTOR-JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ

Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid.

ADMINISTRADOR:

ALFREDO T. SÁNCHEZ

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: AVENIDA ALFONSO XIII, 3, PRAL. DCHA.

SUMARIO

- 1.º—*La promesa pública de recompensa*, por el señor don Antonio Córdova del Olmo.
- 2.º—*La Voz de la Justicia*.
- 3.º—*El Tribunal Supremo de Justicia dice*.
- 4.º—*Señalamientos de la quincena*.
- 5.º—*Noticias judiciales*.
- 6.º—*Correspondencia particular*.

AÑO. . . 18,50 PESETAS
SEMESTRE. 9,50 ID.



NÚMERO SUELTO, 80 CTS.

SEÑALAMIENTO DE PLEITOS Y CAUSAS

SALA DE LO CIVIL

Día 6 Junio.—Valladolid-Audiencia.—Tercería. Don Diego Mateos García con don Teodosio Carravilla Martínez. Procurador, señor Samaniego. Abogado, señor Infante. Ponente, señor Pedregal. Secretario, señor Campo.

Día 6.—Carrión de los Condes.—Apelación de autos. Don Marceliano Fernández González con don Teógenes Manuel Bilbao y otro. Procurador, señor Ruiz. Abogado, señor Miguel y Romero. Ponente, señor Pedregal. Secretario, señor Campo.

Día 7.—León.—Menor cuantía. Cumplimiento de contrato. Don Ignacio Barrientos Barrientos con don Hilario Martínez Riesco. Procurador, señor Stampa. Abogado, señor Moliner. Ponente, señor Otero. Secretario, señor Campo.

Día 7.—Carrión de los Condes.—Incidente en autos de interdicto. Don Justo Torres Fernández con don Manuel Calleja Nogales. Procurador, señor Ruiz. Abogado, señor Rodríguez Monsalve. Ponente, señor Otero. Secretario, señor Urbina.

Día 8.—Olmedo.—Mayor cuantía. Nulidad de testamento. Doña Hipólita García Esteban con doña Petra González Martín. Procuradores, señores Recio y Sivelo. Abogados, señores Gutiérrez López y Rodríguez Monsalve. Ponente, señor Divar. Secretario, señor Urbina.

Día 9.—Puebla de Sanabria.—Mayor cuantía. Ilegalidad de consejo de familia. Don David Rodríguez Fernández con don José María San Román Fernández y otros. Procuradores, señores Domingo y Ruiz. Abogados, señores Núñez y Gimeno. Ponente, señor Ortiz Casado. Secretario, señor Urbina.

Día 10.—Alba de Tormes.—Interdicto de refener. Don Francisco Martín Martín con don Pedro Hernández Marcos. Procuradores, señores Ruiz y González Hurtado. Abogados, señores Gimeno y Campos. Ponente, señor Pedregal. Secretario, señor Urbina.

Día 11.—Ledesma.—Mayor cuantía. Don Alfonso Vicente y otros con don Marceliano Morán. Procurador, señor González Llanos. Abogado, señor Rodríguez Monsalve. Ponente, señor Otero. Secretario, señor Valdés.

Día 13.—Mota del Marqués.—Menor cuantía. Pago de pesetas. Don Acisclo Diez Baraja con don Antonio Porto Salmonte. Procurador, señor Ruiz. Abogados, señores Rodríguez Monsalve y Gimeno. Ponente, señor Divar. Secretario, señor Urbina.

Día 14.—Valladolid-Audiencia.—Incidente. Don Cándido López Chaves con don Antonio Alonso Ferrero. Procurador, señor Ruiz. Abogado, señor Rodríguez Monsalve. Ponente, señor Ortiz Casado. Secretario, señor Campo.

Día 14.—Valencia de don Juan.—Incidente en ejecución de sentencia. Don Nicolás Cadenas Cadenas con don Nicolás Escoriaza y Fabro. Procuradores, señores González Hurtado y Recio. Abogados, señores Moliner y Sanz Pérez. Ponente, señor Ortiz Casado. Secretario, señor Campo.

Día 15.—Murias de Paredes.—Mayor cuantía. Don Francisco Peláez Gómez con don Francisco Rojo Cortés y otro. Procuradores, señores Ordóñez y Ruiz. Abogados, señores Sanz Pérez y Gimeno. Ponente, señor Pedregal. Secretario, señor Valdés.

Día 17.—Villalpando.—Interdicto. Don Dionisio del Corral con don Florentino Rodríguez Toral. Procuradores, señores Recio y Ruiz. Abogados, señores Cid y Ramos Cadenas. Ponente, señor Otero. Secretario, señor Valdés.

Día 18.—Palencia.—Incidente. El Banco Comercial de Barcelona con don Apro Marín García. Procuradores, señores Stampa y González Hurtado. Abogados, señores Sáiz Montero y Remiro. Ponente, señor Divar. Secretario, señor Valdés.

Día 20.—Valladolid-Audiencia.—Ejecutivo. Pago de pesetas. Florentino Zurdo Antonio con Ramón Ferris Olmos y otra. Procurador, señor Stampa. Abogado, señor Gimeno. Ponente, señor Ortiz Casado. Secretario, señor Campo.

Día 21.—Valladolid-Plaza.—Mayor cuantía. Don Laureano Arés Carrera con don

Pleitos y Causas

REVISTA QUINCENAL DE TRIBUNALES DEL TERRITORIO DE LA AUDIENCIA
DE VALLADOLID

DIRECTOR:

LUIS SAIZ MONTERO

Diputado 3.º del Ilustre Colegio de Abogados
de Valladolid

REDACTOR-JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ

Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: AVENIDA ALFONSO XIII, 3, PRAL. DCHA.

La Promesa pública de recompensa

La declaración de voluntad hecha por una persona para que produzca efectos jurídicos respecto de otra en lo futuro, es lo que constituye la promesa, implicando en todo caso un motivo, una fuente de vínculos de derecho. La promesa es un término genérico que comprende diversas especies, cada una susceptible de un amplio estudio, pero aquí sólo se va a tratar de una de las variantes que presenta la unilateral no aceptada. Sin embargo, para su mejor delineación y para fijar mejor los términos del problema que entraña, será preciso contrastar su contenido con el de las demás categorías.

El derecho romano: En Roma a la creación de una obligación unilateral se llegaba frecuentemente por medio de la *stipulatio* (contrato unilateral y de derecho estricto), el más frecuentemente usado de todos, que se presenta como un perfeccionamiento del *nexum* y de la *sponsio* y se cataloga entre los formados *verbis*, al lado en la época clásica, de la *dictio dotis* y del *iusjurandum liberti*, consistiendo siempre en una pregunta seguida de una respuesta. La *stipulatio* tiene una extraordinaria variedad de modalidades y contenido (por otro, solidarias, accesorias: *Adstipulatio*, *adpromisio*, *fideiussio*), pero nunca engendra obligación más que a cargo del que promete. (1)

La Pollicitacio: La *stipulatio* es una promesa unilateral aceptada (*spondeo? spondeo; promittisne? promitto*); la *pollicitacio* es una promesa unilateral no aceptada. Aquélla, como todo contrato, representa el concurso de las voluntades del acreedor y del deudor, mientras que la segunda sólo contiene una declaración de voluntad. Esta simple proposición no obligaba generalmente, pero, por excepción, las leyes romanas daban fuerza obligatoria a una promesa no aceptada cuando había sido hecha a favor de un municipio y cuando consistía en entregar una cosa a Dios (*votum*).

Modernamente el problema de la eficacia de la pollicitación ha adquirido extraordinario relieve, constituyendo interesantes capítulos de la determinación del sujeto de la obligación y de la formación del contrato, teniendo sus más útiles aplicaciones en los títulos al portador, en las ofertas al público, en las estipulaciones en pro de tercero y en las fundaciones. (2)

En España: En el articulado del Código civil, aparecen los siguientes tipos de promesa: A) de matrimonio (artículos 43 y 44); B) de mejorar o no mejorar (artículo 826) C) de comprar o vender (artículo 1.451); D) de prenda e hipoteca (artículo 1.862). En el tercer grupo pueden incluirse el derecho de tanteo voluntario que implica una promesa de venta y la promesa de no vender que aparece registrada como un requisito especial de la demanda de retracto (artículo 1.618, número 6.º, de la ley de Enjuiciamiento civil).

Cada una de éstas promesas tiene una naturaleza y con contenido diverso pero hay en ellas la nota común de ser aceptadas. La promesa aceptada constituye un contrato preparatorio, cuyo contenido es el perfeccionamiento de

(1) Cf Maynz: Derecho romano, t. 2.º, pág. 373 Valencia 1892.

(2) Valverde: Derecho civil, t. 3.º, pág. 234. Valladolid 1913. Ruggiero: Diritto civile, t. 2.º, pág. 265. Worms, de la volunté unilatérale. Paris. 1891. Goldberg: Engagement par volonté unilatérale. Paris 1913.



otro posterior (1). La regulación en el Código civil es mínima, pues no aparecen en él más que los preceptos citados. Y sobre la eficacia de la declaración de voluntad no aceptada no hay otro que el artículo 1.262, desconociéndose totalmente, en un precepto concreto, la teoría de la transcendencia de las ofertas hechas al público como variante de la pollicitación.

La promesa de recompensa: Es una interesante aplicación del principio de la *pollicitatio* romana y del reconocimiento de la obligatoriedad de la manifestación unilateral de voluntad. Constituye una forma de negocio jurídico unilateral en la que el que ha emitido una declaración de voluntad, queda vinculado independientemente de la aceptación (2). Se desconoce en el Código civil francés y tampoco aparece registrada en el italiano, ni en el español.

Derecho suizo: El Código federal suizo de las obligaciones, que regula ampliamente la formación de aquéllas, dice en el artículo 8: «El que promete públicamente un precio en cambio de una prestación queda obligado a pagarlo, conforme a su promesa. Si la retira antes de que una prestación le haya sido hecha, está obligado a reembolsar, cuando más hasta la concurrencia de lo prometido, los gastos hechos de buena fe, a no ser que pruebe que el fin esperado no se hubiere obtenido.» Este concepto es demasiado general y comprende toda clase de ofertas públicas, pero no se refiere por lo mismo, exclusivamente a la promesa de recompensa como negocio jurídico especial; es más bien una oferta de precio.

Derecho Alemán: La promesa de recompensa (*Auslobung*) figura en el Código alemán como una relación obligatoria especial, regulándose en el título noveno de su libro segundo, dedicado a los contratos. Un extracto de sus disposiciones es el siguiente: La promesa de una prima por la realización de un hecho u obtención de un resultado obliga a la entrega aunque no se haya obrado en consideración a la recompensa (art. 657). La promesa puede ser revocada, pero la revocación ha de hacerse tan públicamente como la promesa. (art. 658). Si el resultado ha sido obtenido por varios la prima corresponderá al que lo haya realizado primero, debiendo adjudicarse por partes en el caso de que se haya logrado el resultado simultáneamente por varios, salvo que lo prometido sea indivisible, en cuyo caso decidirá la suerte (art. 659). Este principio se aplica en los arts. 660 y 661 que regulan respectivamente la obtención del resultado con la cooperación de varias personas y la recompensa destinada a servir de premio en un concurso. En este caso el promitente no puede exigir la transmisión de la propiedad de la obra hecha, más que cuando así se estableció en la promesa.

Todos estos preceptos son consecuencia del principio de que queda ligado por su oferta el que propone la formación de un contrato, aunque no haya sido aceptada, característicos del derecho alemán, que regula la promesa de prestación a un tercero detalladamente (arts. 328 a 335 de su Código Civil).

El Código de Obligaciones de Marruecos: Opuestamente al principio del derecho civil español, que es igual al francés e italiano, sobre este punto el Código de las obligaciones y contratos para la Zona del Protectorado establece la eficacia de la voluntad única en la creación de obligaciones. «La persona que proponga a otra la celebración de un contrato, dice en el artículo 223, fijándole un plazo para aceptar o rehusar, queda obligada mediante su oferta hasta la conclusión del plazo». En general la más amplia regulación de la oferta en ese cuerpo legal autoriza aquella conclusión.

En ese mismo Código, como un cuasi contrato nuevo, aparece la promesa pública de recompensa, a la que dedica tres artículos. Estos tres preceptos (arts. 797 al 799) son idénticos a los tres primeramente citados del Código alemán. No existen pues, las situaciones que aquél regula en los otros preceptos mentados. (3)

(1) Valverde. Idem pág. 337.—(2) Ruggiero. Idem pág. 70. Messtma 1926.

(3) Los artículos 615 y 616 del Código Civil no constituyen propiamente casos de promesa pública de recompensa, aunque el inventor tenga derecho a una retribución.



El Tribunal Supremo de Justicia dice:

Contencioso-Administrativo

Colocación en el Escalafón técnico-administrativo

Sentencia de 29 de Abril de 1927

Don José Pérez Andreu, Oficial de tercera del Ministerio de Fomento, ingresado en 29 de Marzo de 1920, recurrió contra la Real Orden de 28 de Febrero de ese año, que limitó el derecho de los oficiales cuartos que les otorgaba el Real Decreto de 10 de Enero de 1918 respecto de los cincuenta y uno oficiales quintos ascendidos a cuartos en virtud de esa disposición, recayendo sentencia en 13 de Marzo de 1923 que acordó en favor del recurrente, el derecho de ser antepuesto en el escalafón del cuerpo a dichos oficiales quintos, a quienes no correspondía el ascenso sino después de haber ingresado el actor, asistiéndole a éste tal derecho para todos los efectos desde el momento en que completó dos años de servicio en la clase, debiendo efectuarse la anteposición, sea cualesquiera la categoría y lugares que ocupasen aquéllos.

Y con fecha de 5 de Abril de 1923, fué ascendido el recurrente, con antigüedad desde el día 1.º en que elevó instancia apoyándose en aquella sentencia y en otra de 16 de Junio de 1921 solicitando se le antepusiera a la totalidad de los oficiales quintos ascendidos por el Real Decreto del 18 reconociéndosele ese derecho desde que hizo los dos años de su ingreso. Y aprobado el escalafón, figuraba el demandante con el número 269. Este y varios de sus compañeros, reclamaron contra el lugar en que figuraban en aquél, lo que fué desestimado por Real Orden de 1.º de Octubre de 1923 y dirigidas nuevas instancias, al modificarse anualmente el escalafón, fueron desestimadas por varias Reales Ordenes contra las que interpuso recurso, las que se acumularon, solicitando aquella anteposición, la antigüedad de 29 de Marzo de 1922, en la categoría de oficiales primeros y el abono de la diferencia del sueldo de 3.000 a 5.000 pesetas. Siendo Ponente el Magistrado don Manuel Díaz Gómez, y vistos el Real Decreto del 18 antes citado, la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, el Real Decreto de 17 de Octubre de 1919 y las sentencias de 16 Junio de 1921 y 13 de Marzo de 1923. Se declara haber lugar.

CONSIDERANDO: Que las cuestiones que el actor plantea en su demanda, común a los cuatro pleitos acumulados, pueden reducirse a tres agrupando a la primera al efecto de su examen, las tres primeras peticiones que en la súplica del escrito se deducen y dilucidando separadamente las formuladas con los números 4.º y 5.º a saber: A) lugar que en cumplimiento de la sentencia de 13 de Marzo de 1923, dictada por la suprimida Sala 4 de este Tribunal en pleito promovido por el mismo interesado, le corresponde ocupar en los escalafones que impugna. B) antigüedad que

ha debido y debe serle reconocida, conforme al aludido fallo, en la categoría y clase de oficial primero; y el abono de la diferencia entre el sueldo correspondiente a oficial tercero y el asignado al destino oficial primero desde la fecha en que adquirió el derecho a pasar a esta clase.

CONSIDERANDO: En cuanto a la primera que el expresado fallo al declarar como declaró el derecho del hoy también actor «a ser antepuesto en el Escalafón del Cuerpo a los oficiales quintos que ascendieron por el Real Decreto de 10 de Enero de 1918, y a quienes no correspondía el ascenso si no después de haber ingresado el recurrente» no estableció el derecho de éste, cual en el primero de los pedimentos se propugna, a que se le antepusiera en absoluto a todos los oficiales quintos ascendidos a cuartos, sino sólo a aquéllos a quienes no correspondía o hubiera correspondido el ascenso conforme a su ley orgánica y al movimiento natural de las escalas, según claramente se desprende del contexto literal transcrito y lo corroboran el fundamento sexto de la mentada sentencia y los de la dictada por la propia Sala en 15 de Junio de 1921 y cuya doctrina aplicó aquélla, doctrina de la que se destaca el principio de que el propósito del Poder Público al dictar los Reales Decretos de 1917 y 1918, relativo al particular de que se trata, fué el de armonizar el derecho de ambos grupos interesados o sea el de los oficiales quintos al ascenso por antigüedad si lo tocante a las cincuenta y una vacantes o plazas de oficiales cuartos creadas por las últimas de las disposiciones dictadas, de modo que el ascenso de momento a todas ellas de los oficiales quintos más antiguos no fuese definitivo en relación con los opositores que tenían derecho a ingresar en el cuerpo en una parte proporcional de las plazas aumentadas sino condicionando por la votación de turnos con que en circunstancias ordinarias se habría efectuado reglamentariamente la provisión.

CONSIDERANDO: Que el expuesto y no otro es el alcance estricto de la sentencia de 1923 en concordancia con la de 1921, lo evidencia a mayor abundamiento el hecho de que así lo entendió y reconoció expresamente el actor en instancia que en unión de otros opositores, dirigió al Ministerio del ramo en 11 de Julio de 1923 y 20 de Marzo de 1924 para recabar el puntual cumplimiento de los aludidos fallos y en reclamación de que sólo debían interpolarse entre cada dos opositores el oficial quinto ascendido con quien por antigüedad debiera haberse turnado; y si es lícito y razonable que defienda esta tesis en contraposición al criterio seguido en ese extremo en las resoluciones impugnadas, no lo es el que volviendo sobre sus propios actos pretende ahora se dé al fallo en que se apoya una interpretación extensiva que no admite.

CONSIDERANDO: Que el procedimiento de la interpolación quedó clara y terminante limitada a virtud de los preceptos de la ley de bases de 22 de Julio de 1918 a solo dos turnos para el paso y ascenso alternativo a la clase de oficiales terceros de los interesados comprendidos en ambos grupos: uno el de antigüedad de los oficiales quintos que constitúan entonces los de cuarta clase a extinguir, y el otro de ingreso de los aludidos opositores con opción a plaza a quienes se exceptuó en situación de ex-

cedencia sin sueldo; y es notorio por tanto que, cual el actor sostiene en su demanda, no cabía ni es dable legalmente que convirtiese o se supusiera convertible en turno de antigüedad el de elección que regularán la ley de 1908 y el Reglamento complementario de la misma, modificados en ese particular por la antecitada de 1918; como aparece patente, de otro lado también, el derecho del demandante a anteponerse en su caso a los demás opositores que por no haber impugnado en esta vía la Real Orden de 28 de Febrero de 1920 ni los escalafones respectivos hayan dejado decaer el que les aistiere, salvo resolución ministerial firme a su favor y siempre que para hacer efectivo aquél no hubieren de sufrir agravio él o los de otros interesados que lo tuviesen legítimamente adquirido.

CONSIDERANDO: Que según lo expuesto se desprende, en orden a los tres extremos que en forma disyuntiva comprende la primera de las cuestiones enunciadas procede estimar la petición deducida en segundo lugar en la súplica de la demanda con las reservas últimamente expresadas; sin que por esta causa así como por la falta de antecedentes precisos en los expedientes gubernativos unidos a los autos quepa que la Sala determine de modo específico a la vez que ha de hacerlo de manera genérica los lugares o números en que en los diferentes y sucesivos Escalafones reclamados, deba ser colocado el recurrente.

CONSIDERANDO: En lo concerniente a la segunda cuestión al principio mentada, que es palmario a la vez que indiscutible el derecho del actor a que, contra lo realizado por la Administración, invocando con error doctrina de la jurisprudencia, se le asigne la antigüedad como oficial primero desde 29 de Marzo de 1922, día siguiente al en que completó los dos años de servicios exigidos especialmente para ello en el empleo de oficiales de tercero como así en términos inequívocos se declaró para todos los efectos, por la sentencia de 13 de Marzo de 1923, porque tal reconocimiento representa la ejecución estricta del expresado fallo que una vez acordado, como lo fué, que se llevara a efecto, produce en este caso la natural e inexcusable consecuencia de retrotraer la reparación del agravio al momento o la fecha en que la lesión se causó o en que resultara cumplida la condición por el Tribunal impuesta.

CONSIDERANDO: En cuanto a la tercera y última cuestión, que denegada por la Real Orden de 1.º de Octubre de 1923, que figura entre las recurridas, la instancia de 19 de Abril del mismo año, en que el actor a la vez que lo referente a su antigüedad como oficial primero reclamara el abono de la diferencia de sueldo entre el correspondiente a su empleo y el que percibiera como oficial tercero no ofrece duda que procede acceder a esa fundada y legítima petición de la demanda, puesto que aparte de que la tantas veces citada sentencia de 1923 reconoció la antigüedad desde la fecha aludida y para todos los efectos, no sólo concurre en el caso la circunstancia en general indispensable de tratarse de empleo servido, sino que además no cabía oponer a ello el reparo de referirse a categorías o funciones distintas ya que ambos destinos, si de distinta clase, se hallan dentro de la misma categoría y el cometido peculiar de los oficiales de

Administración en las oficinas Centrales es de ordinario igual o substancialmente análogo.

Desahucio

Sentencia de 29 de Abril de 1927

Motivos. 348 y 1462 Código Civil. 41 y 24 Ley Hipotecaria. 1564 Enjuiciamiento Civil. Sentencias de 23 de Mayo de 1910. 1 de Abril de 1911. 5 de Febrero de 1912. 24 de Septiembre de 1913 y otras. 444, 445 y 1232 Código Civil, y 580 Enjuiciamiento Civil.

Letrados, don Luis Pérez Martín y don Isidro Zapata.

Ciudad Real. El Delegado de Hacienda, vendió a don Anselmo Aparicio y don Maximino Guerrero, por mitad y proindiviso, libre de carga, una finca en término de Malagón, inscribiéndose en el Registro; don Maximino vendió a don Modesto Largo aquella finca en la forma comprada, habiendo entablado desahucio Aparicio y Largo, contra don Florentino Ruíz Pérez, oponiéndose éste y aportando en el período de prueba, un testimonio expedido por un secretario judicial de Valladolid, el que con referencia a una escritura de 5 de Mayo de 1552 y previa exhibición por el Jefe del Archivo de Simancas, se insertaron varios particulares, en los que se expresa la concesión que a los vecinos de Malagón, hizo la casa Ducal de Medinaceli; objetándose por la parte actora, que no era original aquélla por faltar la firma de don Arés Pardo, Mariscal de Castilla, sino que era una copia, a lo que asintió el Jefe del Archivo, don Mariano Alcocer.

El desahucio se incoó en precario y fué condenado el precarista; siendo revocada esta sentencia por la Audiencia de Albacete, e interpuesto recurso, siendo Ponente el Magistrado señor Suárez, se declara haber lugar.

CONSIDERANDO: Que por proceder el desahucio conforme a lo dispuesto en el artículo 1565 de la ley de Enjuiciamiento Civil no sólo contra los arrendatarios, administradores y guardas de las fincas tanto rústicas como urbanas si no también contra los que las disfruten materialmente teniéndolas en precario siempre que para su desocupo hayan sido requeridos con un mes de anticipación, la naturaleza e índole especial de estos juicios no consiente puedan ventilarse en ellos cuestiones que tienden a disminuir los derechos dominicales y de plena posesión que estén los propietarios en garantía de los que han sido establecidos.

CONSIDERANDO: Que entablada la demanda a que se refiere el recurso por don Modesto Largo Alvarez y don Anselmo Aparicio en concepto de dueños por mitad y proindiviso en pleno dominio de la finca rústica titulada «Val de borrachos» sita en término de Malagón patentizado por las escrituras públicas de 4 de Enero de 1922 y 20 de Noviembre de 1924 otorgadas respectivamente ante los Notarios de Ciudad Real don Felipe Dorado Contreras y don Emilio Marcos Salvador inscritas en el Registro de la Propiedad de dicha capital, la tenencia que careciendo de título inscrito de las mismas y sin pagar merced, ni estar afectas a tributación alguna disfruta el don Florentino Ruíz Pérez no puede revestir otro carácter

que el de su ocupación en calidad de precario toda vez que con arreglo al precepto claro y categórico del artículo 41 de la Ley Hipotecaria únicamente respecto a los actores que ostentan un dominio inscrito es dable conocer que tienen la posesión del inmueble para todos los efectos que por consecuencia de la acción ejercitada tanto el Código Civil como la ley de Enjuiciamiento determinen.

CONSIDERANDO: Que concurriendo pues en el caso debatido todos los requisitos que para la procedencia del desahucio exigen el artículo 1564 y número 3.º del 1565 de la ley de Enjuiciamiento Civil la Sala sentenciadora al separarse de las prescripciones que contienen desconociendo el valor y eficacia jurídica de los títulos dominicales de que están asistidos los recurrentes, comete las infracciones de ley y de doctrina y los errores de hecho y de derecho en que tomando por base los referidos preceptos están fundamentados los activos de casación que se incoan en el recurso.

Pobreza

Sentencia de 4 de Mayo de 1297

Motivos. 15, 16, 17 y 18, Enjuiciamiento Civil.

Letrado, señor Sol.

Talavera de la Reina. Doña Celestina Talavera, costurera, contrajo matrimonio con don Domingo González, otorgándose escritura de dote inestimada, por la que ella aportó al matrimonio 5200 pesetas, y el marido, 107.250 pesetas, disolviéndose el matrimonio por muerte del esposo, sin dejar hijos. Declarados herederos a los hermanos de doble vínculo y sobrinos del causante, con la reserva a favor de la viuda, esta promovió juicio de abintestato y al mismo tiempo demanda de pobreza, alegando carecer de bienes hasta que se la entregaran los que precisamente reclamaba. Opuesta la otra parte alegando que disfrutaba de las rentas del abintestato que administraba, además de otras razones que expuso, y justificado que vivía del oficio de modista, pagando una renta de casa de 240 pesetas y con cédula de 9.ª clase, teniendo una criada, se le denegó en ambas instancias la pobreza e interpuesto recurso, siendo ponente el Magistrado señor Avellón, se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que el Tribunal sentenciador lejos de infringir el número 1.º del artículo 15 y el 16, 17 y 18 de la ley de Enjuiciamiento Civil, los interpretó acertadamente con recto criterio al denegar la pobreza solicitada por doña Celestina Talavera Colchón porque aprecia la prueba llegando a la conclusión de que desde el fallecimiento de su esposo ha venido y viene disfrutando de bienes económicos superiores en cuanto al doble jornal de un bracero en la localidad, como lo demuestra su jornal de modista, la venta de determinados bienes el cobro del interés de varias acciones y obligaciones que obran en su poder, por ser de su propiedad la casa en que vivía, tasada pericialmente en 23259 pesetas; ser también de su propiedad una huerta que ha sido tasada en 29.497 pesetas con 28 céntimos, en figurar con cédula de 9.ª clase, el vivir como persona de posición económica y desahogada, manteniendo a su madre y a una hija y teniendo una

criada para su servicio, lo cual obliga a desestimar los motivos primero y segundo en que el recurso se funda.

CONSIDERANDO: Que tampoco ha incurrido el Tribunal sentenciador en error de hecho en la apreciación de las pruebas, pues estudia todos los documentos presentados para interpretarlos rectamente como se demuestra en el Considerando anterior.

Forma.—Costas en el albaceazgo

Sentencia de 4 de Mayo de 1927

Motivos. Artículo 902 del Código Civil. Error de hecho 1218 del Código Civil.

Letrado, señor Cierva.

Santiago. Don Víctor Naveira, dedujo demanda de menor cuantía contra don Manuel Bravo y otro, como albacea del señor Pato, cura párroco de Santa María de Corticeia; suplicando se condenara a los demandados a pagar al actor 2.000 y pico de pesetas e intereses desde la demanda, mas las costas; manifestando por otro sí, que en aquella misma fecha solicitaba prórroga del término del albaceazgo; aquéllos alegaron la falta de personalidad del actor, porque no tenía el carácter de albacea, por haber terminado la prórroga y no habérsele concedido otra nueva; el señor Naveira, produjo incidente de nulidad de actuaciones y tramitado, recayó sentencia, estimándose dicha falta de personalidad y no dando lugar a la nulidad pretendida, y más tarde absolviendo de la demanda, con imposición de costas al actor; confirmada la sentencia por la Sala, e interpuesto recurso en la forma, se le tuvo por desistido de éste y los demandados solicitaron tasación de costas, formulando Naveira incidente de previo pronunciamiento, para que se declarasen indebidas las costas, por lo que se refería a su propia personalidad, ya que él litigó como albacea, lo que fué desestimado con imposición de las costas del incidente a su promotor. Suplicada la resolución, a lo que no se dió lugar, se interpuso el recurso, que siendo ponente el Magistrado, don Salustiano R. Portal, se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que al reclamar la sentencia recurrida que las costas impuestas a don Víctor Naveira, no las causó en el concepto de albacea testamentario de don José Pato Espiñeira, sino como particular y cuando ya no ejercitaba tal cargo, no incurrió en error de hecho según se afirma en el único motivo del recurso, porque si bien es cierto que el albacea tiene la facultad de vigilar lo ordenado en el testamento y debe tomar las precauciones necesarias para la conservación y custodia de los bienes de la herencia conforme a lo ordenado en el artículo 92 del Código Civil, y en estos casos los litigios que promueva con tal carácter es responsable el caudal hereditario, también lo es que la demanda origen del juicio declarativo de menor cuantía que dió motivo a dichas costas se presentó en el Juzgado dos días antes de cesar el recurrente en el albaceazgo y que luego en vez de desistir de la prosecución del juicio, al terminar su cometido por el transcurso del tiempo formuló un incidente de previo y especial pronunciamiento relativo a la nulidad de las actuaciones practicadas en el mismo

desde que cesó en dicho cargo, olvidando que esta clase de recursos, es de índole extraordinaria con lo cual ocasionó gastos innecesarios, por cuya razón el Tribunal *a quo* interpretó acertadamente aquel precepto legal, sin incurrir en error de hecho al apreciar de la manera que lo ha hecho, los documentos citados como auténticos en dicho motivo que por lo mismo debe ser desestimado.

Pago de pesetas.—Liquidaciones de Bolsa
Sentencia de 7 de Mayo de 1927

Motivos. Artículos 78 y 79 Código Comercio. 93, 95, 103 y 119 del mismo. 1280, 1214, 1216, 1218 y 1173 Código Civil.

Letrados, don Eduardo Barriobero y don Eduardo Cobián.

Bilbao. Doña Aurora Romo, solicitó reconociera la firma de varios documentos, don Julio Lecué, para preparar la acción ejecutiva, acompañando testimonio de la declaración de su pobreza; las firmas fueron puestas en duda y el declarante aseveró que nada debía a la actora. Enablado el juicio declarativo, contra dicho señor, que a la época ejercía la profesión de Agente de Bolsa, la demandante manifestó que le había confiado la realización de operaciones de compra y venta de valores y rendida liquidación aparecía debiéndole X pesetas; y suplicando se declarase que el demandado adeudaba a la actora 933.202 pesetas o la que resultase justificada en el juicio. Opuesto el señor Lecué, alegó que aquella señora, había heredado de sus padres 100.000 pesetas que dedicó a jugar a la Bolsa en Bilbao, buscando la colaboración de don José Lecué hermano del dicente, y que las operaciones se hacían a nombre de doña Aurora Romo, aunque los encargos y liquidaciones se hicieran por don José. Y que esas operaciones eran las que figuraban en los documentos presentados para preparar la ejecución. Y que todas las operaciones fueron liquidadas y pagadas a su debido tiempo, como hechas por el consorcio. El Juzgado estimó existente y válido el contrato de comisión de 25 acciones del Crédito de la Unión Minera y 80 de la Naviera Vascongada, conferida por doña Aurora a don Julio; inexistente, el de comisión, de compra de valores en unión y consorcio, con don José, para operaciones «a fin de mes». Y que el demandado tenía que abonar el producto de aquellos valores, con las deducciones consiguientes. Apelada la sentencia por ambas partes, la Sala de Burgos, revocó aquella, absolviendo a don Julio Lecué, e interpuesto recurso, siendo Ponente el Magistrado señor García Valdecasas, se declara haber lugar.

CONSIDERANDO: Que ventilándose en esencia en el presente juicio si la demandante doña Aurora Romo, se encuentra o no pagada de cierta cantidad que asegura deberle el demandado don Julio Lecué, por saldo a su favor resultante de liquidaciones practicadas con motivos de compras y ventas de valores cotizables en Bolsa, que por su encargo realizó como Agente de ésta, sin que por la actora se haya impugnado la realidad y eficacia de las operaciones indicadas que por el contrario acepta, al instar el abono del saldo consecuencia de las mismas, ni tratándose en la deman-

da de exigir responsabilidad al don Julio Lecué por el procedimiento que observara al cumplir su cometido de Agente de Bolsa, es manifiesta la improcedencia de las infracciones de los artículos 78, 79, 93, 95 y 103 del Código de Comercio, alegado en los motivos 1.º y 2.º de este recurso, en los que sólo se preceptúan formalidades que los Agentes de dicha clase deben cumplir, al contratar por comisión de los interesados, y carácter de Notarios que en sus funciones al verificarlo le atribuyen, formalidades cuya falta, no pueden ser base de presunción por este sólo hecho cual pretende el recurrente y que en todo caso por integrar impugnación de prueba lo que hace el mismo al fundamentar las infracciones de los mencionados artículos, sin citar siquiera el número 7.º del artículo 1692 de la ley de Enjuiciamiento Civil, toda vez que ambos motivos los apoya en el número 1.º del mismo, no pueden tenerse en cuenta tal impugnación ni menos los supuestos que establece por su propio y peculiar criterio, que no deben prevalecer contra el sustentado por el Tribunal sentenciador, imponiéndose por todo ello desestimar los dos primeros motivos del presente recurso.

CONSIDERANDO: Que la jurisprudencia de este Tribunal tiene establecido con reiteración, que para calificar acertada y legalmente los contratos, en nada influye el nombre vulgar inadecuado que por las partes se les dé en los escritos forenses, sino que debe atenderse al efecto, principalmente a su verdadera esencia, expresada en las estipulaciones convenidas y la finalidad que se persiga con su otorgamiento.

CONSIDERANDO: Que la sociedad como contrato es bilateral consensual, oneroso y preparatorio, por el que dos o más personas se obligan a poner en común dinero, bienes o industrias, con ánimo de partir entre sí las ganancias, circunstancias que no puede desconocerse reuna el que la Sala sentenciadora afirma existente, entre doña Aurora Romo y don José Lecué, por haber convenido negociar por mutuo acuerdo y a cuenta de ambos, operaciones de valores cotizables en Bolsa, comprometiéndose a cumplir las obligaciones que contrajeran y repartir ganancias y pérdidas por mitad, porque como además asevera que esas operaciones se llevaron a efecto por la sociedad así constituida, siendo el don José Lecué de ordinario encargado de hacer los trabajos de cobrar, recoger, pagar y entregar el papel negociado y que esta sociedad se disolvió y liquidó, es evidente que al reconocerse en la sentencia recurrida su validez y eficacia a los fines discutidos en los autos, no pudo infringir el artículo 1274 del Código Civil, debido a faltar causa al contrato, por no constar la cantidad que aportara el socio Lecué como se supone en el tercer motivo del recurso, toda vez que la misión que había de realizar la personalidad jurídica creada en dicho contrato, se efectuó con los elementos necesarios y además este socio prestó los trabajos encaminados a tal fin, sin que por otra parte aparezca acreditado cual es preciso por su cuestión de hecho que la causa no existió.

CONSIDERANDO: Que admitida la existencia del contrato de sociedad que la Sala sentenciadora sostiene celebraron la doña Aurora Romo y

don José Lecué, no son de estimar las infracciones que se alegan en el citado motivo 3.º del recurso, por no haberse consignado en escritura pública ni documento privado; de una parte porque según la jurisprudencia de este Tribunal aun estimando la compañía mercantil, los defectos de forma que pueda tener una sociedad al constituirse, no pueden perjudicar a tercero que con ella contrate, ni por tanto ser indispensable el cumplimiento de lo prevenido en el artículo 119 del Código de Comercio, para la eficacia de los actos jurídicos que con él realizara, y de otra porque si es civil, conforme dispone el artículo 1667 del Código respectivo, esta clase de sociedad puede constituirse en cualquier forma, no siendo por ello aplicable el artículo 1280 del mismo cuerpo legal, aunque se interpretara como lo hace el recurrente, de todo lo que se desprende la necesidad de desestimar el tercer motivo del recurso.

CONSIDERANDO: Que declarada por la Sala sentenciadora con vista de toda la prueba practicada, entre la que se encuentra, los libros del Agente de Bolsa demandado y la confesión de la demandante, la existencia del contrato de sociedad antes relacionado, que en él se estableció la condición de que las operaciones bursátiles, que como persona jurídica había de realizar figurasen a nombre de doña Aurora Romo y que todas las que se efectuaron encomendándolas al ya citado Agente de Bolsa don Julio Lecué, consignadas en las liquidaciones autorizadas por el mismo obrantes en autos y cotejadas y conformes con la constancia de sus libros excepción de 80 acciones Navieras Vascongadas, aunque figuran a nombre de la doña Aurora por consecuencia de lo convenido, era lo cierto, se negociaron por cuenta de la sociedad Romo-Lecué, que denomina consorcio, y además que el saldo resultante a favor de la actora consiguiente a la liquidación de tales operaciones, lo tenía abonado el don Julio a la expresada sociedad, beneficiándose con la mitad dicha doña Aurora Romo; evidente es que no constando de los bienes aludidos ni en la confesión de ésta, en que funda el recurrente los errores de hecho y de derecho aducidos en el motivo cuarto, lo contrario al criterio sostenido por el Tribunal *a quo*, no pueden éstos admitirse, por no estar demostrada la evidente equivocación del juzgador, exigida para que prospere el error de hecho en el número 7.º del artículo 1692 de la ley de Enjuiciamiento Civil y porque habiéndose reconocido el valor y eficacia de los mencionados libros al tenerlos en cuenta, no se han violado los artículos 1216 y 1218, ni menos el 1214, que sólo preceptúa quien está obligado a probar, todos del referido Código Civil, ni puede entenderse dá mas amplitud ni descomponer lo confesado por la doña Aurora, al apreciarlo con lo que estima acreditado en unión a los demás medios de prueba, ni tampoco es de tener en cuenta a los fines de la casación el error padecido al invocarse en un considerando de la sentencia recurrida, sin duda por equivocación material puesto que en nada se refiere a lo discutido, el artículo 1163 del repetido Código Civil.

CONSIDERANDO: Que habiéndose de partir para resolver este recurso, de los hechos afirmados por el Tribunal de instancia, que no se han

desvirtuado y por ello de que el saldo que se reclama en la demanda en cuanto se contrae a las compras y ventas de valores que el demandado llevó a efecto, por encargo de la sociedad Romo-Lecué, lo tiene aquél abonado a ésta, es manifiesto que no se infringe en la sentencia el artículo 1162 del referido Código Civil que previene se pague aquél a cuyo favor esté constituida la obligación, cual se supone por el recurrente en el ya mencionado motivo 4.º del recurso, al absolver de la demanda respecto al resultado que arrojan las liquidaciones con ella presentadas exceptuando las acciones Navieras Vascongadas, que dicho Tribunal admite pertenecían y se negociaron por cuenta de la actora y así es en efecto, toda vez que no figuran en los estados que sirvieron de base para liquidar, al disolver la tan repetida sociedad.

CONSIDERANDO: Que reconociéndose por la Sala de lo Civil de la Audiencia territorial de Burgos que las 80 acciones Navieras Vascongadas pertenecían y se negociaron en Bolsa, por cuenta de la tantas veces citada doña Aurora Romo y no por la de la sociedad Romo-Lecué es de toda evidencia que al aceptarse en la sentencia recurrida, como legítimo el pago que éste hizo a la expresada sociedad y desestimar la demanda en que se exige el abono del saldo en que está comprendido dicho importe, por figurar en una de las liquidaciones obrantes en autos se infringe el ya citado artículo 1162 del Código Civil, que exige para que pueda declararse extinguida una obligación de pago, se verifique éste en la persona a cuyo favor se encuentre constituida.

Servidumbre

Sentencia de 11 de Mayo de 1927

Motivos. Error de hecho. Artículos 34 y 35 Ley Hipotecaria.

Leñados. Don Baldomero Argente y don Vicente Piniés.

Guernica. Don Guillermo de Larrea, dedujo demanda contra don Pablo Uriarte y 32 más, labradores de Meñaca, alegando que había adquirido unas fincas, sin que apareciere en la inscripción reserva alguna por la servidumbre que pretendían ostentar los demandados sobre aquéllas para utilizar los pastos, argomas, helechos y otros productos destinados a estiércol o abono de terrenos agrícolas; opuestos aquéllos, alegaron que el hecho de no figurar en el Registro, no invalidaba su derecho, que tenían desde 1876 según documentos que presentaban, estimándose por el Juzgado la existencia de aquéllas servidumbres y aprovechamientos, lo que confirmó la Sala de lo civil de Burgos por considerar la prescripción inmemorial como base de adquisición de las servidumbres discontinuas no aparentes, sin que el artículo 600 del Código Civil en su criterio de restricción, pueda afectar a la constitución de esta servidumbre por tratarse según doctrina del T. S. de un derecho en activo, de hechos realizados con anterioridad a dicho Cuerpo legal siendo por motivo de aplicación la legislación anterior que en su ley 15 título 31 de la partida 3.ª admitía esa prescripción inmemorial como medio de dicha adquisición; y que siendo el origen de la inscripción una información posesoria aprobada en 1904 los efectos de aqué-

lla se limitan al simple ejercicio de la posesión requiriendo para ser convalidada y elevada a dominio el transcurso de treinta años en el que se consume la prescripción extraordinaria, pues la ordinaria no es admisible en este caso, según doctrina del T. S. 25 Mayo 1917 y artículo 1959 del Código Civil. Interpuesto recurso, siendo ponente el Magistrado, señor Fernández Argüelles, se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que en la función de juzgar se encuentran dos operaciones intelectuales diferentes pero inseparables, cuáles son, las de establecer la verdad de hecho y la de definir la relación jurídica entre esta y la norma legal; y como quiera que la primera presupone tan sólo un estado de conciencia del juzgador o sea su propia convicción resultante de la apreciación de la prueba que por su naturaleza es puramente subjetiva y a él sólo le es dado conocer y declarar, necesita para ello ser soberano; por eso la declaración del hecho probado o verdad legal es intangible en casación, a menos que por medio de documentos o actos auténticos, esto es, de fuerza probatoria propia y concluyente, se evidencie su error, según dispone el número 7.º del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y jurisprudencia de este Supremo Tribunal.

CONSIDERANDO; Que ejercitándose en esta contienda por el actor la acción negatoria de servidumbre de pastos sobre el fundo de autos, a la que los demandados oponen por vía de excepción, la prescripción adquisitiva extraordinaria derivada de actos realizados desde fecha inmemorial y por lo tanto anteriores a la publicación del Código Civil vigente; hechos que la Sala sentenciadora declara probados en el fallo recurrido; de conformidad con lo dispuesto en la primera de las disposiciones transitorias de dicho cuerpo legal, es de aplicación al presente caso la legislación anterior, según también lo tiene declarado esta Sala en sentencias de 27 de Diciembre de 1901, 11 de Abril de 1906 y otras; por lo que la relación jurídica consiguiente, ha de establecerse entre el hecho probado de autos del ejercicio del aprovechamiento de pastos, reconocido como verdad legal por la Sala sentenciadora y la Ley 15 título 31 partida 3.ª que es la reguladora en el caso actual, de prescripción adquisitiva extraordinaria e inmemorial de servidumbres discontinuas no aparentes.

CONSIDERANDO: Que declarado por el Tribunal *a quo* que del examen en conjunto de las pruebas confesoria documental, de inspección ocular y testifical, practicadas en este juicio, aparece demostrado que la servidumbre o aprovechamiento de autos, se halla vinculada en la condición de vecino de Carrijo de Meñaca Barrena, y que bajo la denominación genérica de Meñaca Baso se hallan comprendidos los pertenecidos del actor, a ello hay que atenerse en este recurso, sin que sea lícito al recurrente combatir esta apreciación conjunta de prueba, como lo hace en el motivo 1.º de los alegados en el recurso desarticulándola y apoyándose aisladamente en algunos de los documentos aportados, de los que a mayor abundancia no resulta evidenciado ni aún siquiera aparente, el error de hecho que se supone; pues admitidas como ciertas las multas que de las certificaciones que invoca el recurrente, resultan impuestas al mismo por abandonar su

ganado en el monte Meñaca-Baso, es obvio que lo fué en los mismos pertenecidos que después adquirió por compra dicho actor; por lo que procede desestimar este primer motivo de casación.

CONSIDERANDO: Que según principio elemental de derecho Hipotecario, la inscripción no altera ni la modalidad ni la eficacia jurídicas del título inscrito; y consignándose en la escritura de 26 de Febrero de 1916, que los otorgantes vendedores transmiten a los compradores (uno de ellos el hoy recurrente don Guillermo Larrea) todos cuantos derechos les corresponden en los cinco pertenecidos de autos, que dichos vendedores disfrutaban a título de posesión, acreditado en expediente informativo aprobado por auto judicial de 11 de Mayo de 1904; y declarándose en el penúltimo párrafo del artículo 34 de la ley Hipotecaria que lo dispuesto en dicho precepto no es aplicable a la inscripción de mera posesión, a menos que la prescripción la haya consolidado y asegurado el derecho inscrito; consolidación que ni siquiera se afirma en este pleito y que además no pudo tener lugar aún a contar desde la fecha del auto de aprobación de 1904, es evidente que dicho artículo 34 que se supone infringido en el 2.º motivo de casación de este recurso, no pudo ser violado por resultar inaplicable el caso de autos.

CONSIDERANDO: Que si bien es cierto que no aparece inscrito en el Registro de la propiedad el derecho de servidumbre de pastos que según declaración de la Sala sentenciadora, desde tiempo inmemorial vienen ejercitando los vecinos de Meñaca-Barrena sobre los cinco pertenecidos del actor, como quiera que también declara en el fallo recurrido, que al recurrente don Guillermo Larrea le constaba la existencia de esta carga al adquirir dicho fundo a título de compra, es obvio que según constante jurisprudencia de este Supremo Tribunal en sentencias de 11 de Enero y 7 de Febrero de 1896 y otras, no le puede aprovechar la cualidad de tercero a los efectos del artículo 35 de la ley Hipotecaria, por que siendo la finalidad legal de la inscripción, el hacer constar solemne y públicamente la relación jurídica derivada del título inscrito, y el estado legal del inmueble al que afectó dicha inscripción, para evitar el perjuicio que de su ignorancia pudiera sobrevenir a un tercero y para afianzar el crédito territorial; faltando como al presente falta esa ignorancia y posibilidad de perjuicio imprevisto respecto del señor Larrea, una vez que conocía la existencia de semejante carga, preciso es reconocer que tampoco resulta aplicable al caso actual el artículo 35 citado y no pudo por ello ser infringido, como equivocadamente se afirma en el motivo 2.º de casación; tanto más cuanto que dicho recurrente y comprador, en la escritura de 26 de Febrero de 1916, afirma en la 3.ª de sus estipulaciones «que renuncia al saneamiento para el caso de evicción con conocimiento de los riesgos de evicción y sometiéndose a sus consecuencias, pues quiere que las vendedoras queden exentas de toda responsabilidad.»

CONSIDERANDO: Que por estas razones, últimamente expuestas tampoco puede admitirse el motivo 2.º de casación del presente recurso que por lo tanto debe ser desestimado en su totalidad.

Nulidad de cláusula testamentaria

Sentencia de 12 de Mayo de 1927

Motivos. 359 de Enjuiciamiento Civil-815, 829 y 1218 del Código Civil. Letrado, señor Cierva.

Lugo. Doña Balbina González Rosón, promovió juicio de mayor cuantía, contra don Genaro González Rosón y Neira y sus hermanos, alegando que su padre don Angel había fallecido legando a su esposa doña Concepción el 5.º de su herencia, ordenando que el resto se distribuyese por partes iguales entre sus 9 hijos y que de estos murieron 4 en estado de solteros, siendo heredera universal de los mismos dicha señora, su madre, la cual el 10 de Diciembre de 1900 otorgó escritura en unión de 4 de sus hijos conviniendo realizar amigablemente la partición de la herencia de don Angel; doña Concepción murió bajo testamento, en el que otorgó por su cláusula 5.ª la división de su caudal, disponiendo que a doña Balbina, se le pagase su legítima con la suma de 6260 pesetas que le entregaría su hermano don Genaro, dentro de un año a contar del fallecimiento de la otorgante. Impugnada esta cláusula y solicitando se declarase también otra de aquella escritura, que trataba de la legítima futura de la actora y considerando ilícita la del testamento, por la que se prefería a la demandante, pretendiendo que se condenara a los demandados, a que fijando el capital, se le entregara su legítima íntegra, con los frutos y tramitado el pleito, se estimó la acción por el juzgado, lo que se revocó en parte por la Sala, que no dió lugar a aquellas nulidades y declaró que se le entregaran las 6250 pesetas y si esta suma no completare la legítima, se verificase por don Genaro en dinero o bienes. Interpuesto recurso, siendo Ponente el Magistrado señor Suárez, se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que integrando la pretensión fundamental contenida en el súplico del escrito de demanda el que se declare la nulidad de las cláusulas 3.ª de la escritura de 10 de Diciembre de 1900 y la 5.ª del testamento de 17 del mismo mes y año bajo el cual falleció doña Concepción Neira en las que fué respectivamente concertada y realizada la partición de su haber hereditario al objeto de que la doña Balbina González Rosón pueda percibir la porción legitimaria que le corresponde, la sentencia recurrida que concediendo a la doña Balbina menos de lo por ésta reclamado condena al recurrente a que la abone las 6250 pesetas que en dichos documentos públicos le han sido señaladas como importe de sus derechos sucesorios y que para el caso de que dicha suma no llegara a cubrirlos los complete con dinero o bienes de los que tiene recibidos, es conforme y concuerda con lo interesado por aquélla y deja por consiguiente resueltas las cuestiones debatidas en el pleito sin incidir en el vicio de incongruencia a que se refiere el artículo 359 de la ley de Enjuiciamiento Civil que se supone vulnerado en el primer motivo del recurso.

CONSIDERANDO: Que al establecer el mencionado pronunciamiento tampoco incurre el fallo que se impugna en las infracciones legales y errores de derecho y de hecho que se alegan en los siguientes motivos 2.º 3.º y 4.º toda vez que no pudiendo separarse los Tribunales de instancia en la

decisión de las contiendas litigiosas de los términos en que se encuentra trabada la litis y contrayéndose la petición que en el escrito de contestación a la demanda formuló el demandado don Genaro González Rosón a que se le tenga por dispuesto a satisfacer a su hermana doña Balbina las referidas 6250 pesetas y cumplir el ofrecimiento que le hizo en el acto conciliatorio de 25 de Enero de 1919 de indemnizarla con la cantidad que fuera necesaria para completar su legítima estricta si contra lo que de buena fe se creía en la partición practicada resultara perjudicada su porción hereditaria, no cabe ya discutir acerca de si el complemento legitimario cuyo pago personalmente se obligó a realizar, debe o no afectar también a los demás coherederos por referirse a derechos por el mismo expresamente renunciados y ponerse al intentarlo en casación en manifiesta y evidente contradicción con sus propios actos.

Industrial

Pago de salarios.—Tribunales industriales

Sentencia de 12 de Mayo de 1927

Motivos. Artículo 1.º párrafos 2.º y 3.º de la ley 19 y 47 de la ley.

Lefrados, don José Fernández Conde y don Miguel Jiménez.

Madrid. Don Fernando Sánchez, contra doña Dolores Escribano, por sus hijos menores, herederos de don Julián Vic; reclamó aquél, 2650 pesetas por los salarios devengados como dependiente de «La Vidriera Española» y el mes de despido, de conformidad al sueldo de 1500 pesetas convenido; opuestas por la parte demandada, las excepciones de incompetencia de jurisdicción y litis pendencia, por haber sido el actor Director gerente, de aquella entidad y tener promovido un juicio civil que guardaba íntima relación con el asunto; estimada por el juzgado la carencia de jurisdicción reservando el derecho a la parte y apreciando méritos para ello, impuso al actor, 200 pesetas de multa y las costas causadas, por su proceder en el asunto. Interpuesto recurso por el demandante y siendo Ponente el Magistrado señor Avellón, se declara haber lugar en lo que se refiere a la imposición de costas, por lo categórico del precepto contenido en el artículo 19 y porque el pensamiento del legislador que tiene que respetar el Juzgador, ha sido el de que la Justicia se administre gratuitamente en estos procedimientos especiales, castigando las temeridades con las multas impuestas, según el artículo 47.

Muerte del obrero.—Pulmonía traumática.

Necesidad de invocar el número séptimo del artículo 1692 de Enjuiciamiento Civil.

Sentencia de 20 de Mayo de 1927

Motivos. Artículo 2.º de la ley de accidentes párrafo 1.º y disposición 1.ª artículo sexto y octavo.

Lefrados, don Sandalio Díaz Tendero y don Francisco Bergamín.

Almería. Doña María Gálvez ante el Juzgado de 1.ª instancia, dedujo

demanda contra la compañía de Ferrocarriles Andaluces, para que le pagase como viuda con hijos de don Federico Cabrera, dos años de salario a razón de 9 pesetas diarias, por el accidente que sufrió el obrero trabajando en la fábrica de electricidad sita en Santa Fe de Mondéjar al desmontar los haces de tubos de una caldera y volcándose uno de aquellos le causó lesiones que más tarde originaron una pulmonía traumática de la que falleció; la Compañía alegó que había entregado al obrero las tres cuartas partes del jornal y le había facilitado la asistencia prevenida, negándose al pago reclamado, porque el fallecimiento fué causado por enfermedad ajena a las lesiones sufridas; absuelta la Empresa e interpuesto recurso, siendo Ponente el Magistrado señor Moreno, se declara no haber lugar porque si bien puede combatirse la apreciación de la prueba, cuando no ha intervenido el jurado y se trata del accidente del trabajo, esa impugnación ha de hacerse invocando el número séptimo del artículo 1692 imponiéndose en otro caso atenerse para la resolución del recurso a los hechos estimados como probados por el Tribunal *a quo* y no habiéndose invocado aquellos preceptos y por lo tanto la afirmación de que el obrero falleció de una pulmonía no intercurrente ni derivada del proceso patológico determinado por el accidente, se desestima el recurso.

Hernia Inguinal

Sentencia de 21 de Mayo de 1927

Motivo. Apartado D del artículo 92. Reglamento de 29 de Diciembre de 1922 y 87 del mismo. Disposición 4.^a, artículo 4.^o. Ley de 10 de Enero de 1922.

Letrado, don Remigio Sánchez Covisa.

Valencia. Don Antonio Valero, dedujo demanda contra «Hijos de Duart» sobre pago de 1.721 pesetas, por un año de salario a razón de 5'50 pesetas diarias, como indemnización por el accidente sufrido trabajando como ayudante de máquinas de papel en la Fábrica propia de la demandada, pues al hacer un esfuerzo para colocar una bayeta sobre el rodillo de una máquina, se ocasionó la hernia, que le incapacita parcial y permanentemente para su trabajo habitual; negados los hechos y que la información médica presentada por el actor, tuviese carácter legal por estar practicada sin intervención del patrono, el tribunal absolvió a éste e interpuesto recurso siendo ponente el Magistrado señor Moreno, se declara haber lugar, por que siendo la hernia un tumor que se forma por la salida o dislocación de un órgano o parte del mismo a través de una abertura natural o accidental y que recibe según la etapa de su desarrollo la denominación de punta de hernia, intercisal, o completa; y calificándose como aquella incapacidad en el apartado D citado, las hernias de todas clases, dada la generalidad de los términos, constituyen incapacidad las puntas de hernia que en definitiva hernias son en la primera etapa de su desarrollo y ya están caracterizadas en las inguinales con la salida del saco intestinal por el canal inguinal... situación que pone al sujeto en un orden de inferioridad

para el trabajo; y aceptado por el jurado que se practicó la información médica, del artículo 93, del R.º, al dictarse sentencia absolutoria se ha incurrido en las infracciones alegadas.

COMPETENCIAS

Cumplimiento de contrato y pago de pesetas

7 de Mayo 1927.—1.ª instancia de Lucena y Gadesa, mayor cuantía. Un contratista de carreteras, cedió a los demandantes mancomunada y solidariamente la construcción de un trozo de los contratados, depositando aquéllos a nombre del segundo una fianza, obligándose éste a hacer las correspondientes entregas para la construcción cedida, en la forma que a él se le hicieran por la Jefatura de obras Públicas; llevadas a cabo las obras y recibidas por el Estado, se practicó entre las partes la liquidación que firmada por el demandado, se presentó en los autos, siendo una de las partidas, la de 3.000 pesetas como abono del demandado al actor a cuenta de revisiones o aumento otorgado por el Estado, objeto de la reclamación; decretado el embargo del demandado, este promovió la competencia en Lucena por inhibitoria, alegando que no se había fijado en Gadesa ni en otro punto, el lugar del pago y estando reconocido que era vecino de Lucena y no existir sumisión, habiendo tenido a la época del contrato su domicilio en Tarragona, según justificaba con el documento unido. Siendo Ponente el Magistrado don Saturnino Bajo, se resuelve a favor del Juzgado de Gadesa, por la siguiente e interesante doctrina.

CONSIDERANDO: Que si bien es cierto que por la regla general a falta de sumisión es competente para conocer de los juicios que se ejerciten acciones personales el del lugar del domicilio del demandado en que éste funda el requerimiento de inhibición también lo es que esa regla no es absoluta pues está subordinada a la no existencia de otras en la acción por su naturaleza específica atribuya la competencia a Juez distinto del de domicilio y así lo comprueba el primer caso de la disposición primera del artículo 62 de la ley de Enjuiciamiento Civil, que advoca el conocimiento del asunto al Juez del lugar donde deba cumplirse la obligación con preferencia al del domicilio del supuesto deudor.

CONSIDERANDO: Que conformes las partes en el otorgamiento del contrato privado en Mora de Ebro, en 16 de Enero de 1916 del que se deriva la reclamación del demandante como consecuencia de las obras practicadas en la carretera llamada del Pinell, a virtud de la cesión y transferencia que a su hermano les hizo el demandado como contratista de la construcción del trozo a que alude el convenio, es aplicable la doctrina de este Tribunal de que el lugar del cumplimiento de la obligación es aquel donde se realizan las obras y de que tratándose de servicios el pago de estos y en su caso los complementos se han de satisfacer en el punto donde se prestan, de donde se deriva que el Juez a que corresponda ese lugar es el verdadero competente para conocer de todas las cuestiones anejas al contrato a virtud del cual se ejecutaron las obras y si estas según la resultancia de las actuaciones no contradichas por el contratista demandado se realizaron en territorio de la jurisdicción del partido judicial de Gadesa, este Juzgado es el realmente competente para conocer del asunto por lo que y teniendo además del número primero del artículo 62 de la ley citada en cuenta la doctrina de la sentencia de este Tribunal de 8 de Marzo de 1905 y disposiciones que cita debe decidirse la competencia a favor de dicho Juzgado.

Así se define y concreta este instituto jurídico. El Código Civil español, lleno de lagunas, que no parece sino irreformable, a pesar de los buenos propósitos que se consignan en las disposiciones adicionales, no ha impedido, con no regular la promesa pública de recompensa, que sea una realidad, según a diario se advierte, de la cual se hicieron eco, como queda registrado, los redactores del Código de Marruecos; acaso, tomando por modelo el Código Alemán, con lo que cumplían bien el criterio de la disposición adicional 3.^a del español cuando habla de «los progresos de otros países» como base de reforma, palabras que siempre he pensado eran poco conocidas o generalmente rechazadas, pero, aunque obraran sin consulta de otro cuerpo legal, demostrando cumplidamente que la ciencia del derecho no tiene patria.

ANTONIO CÓRDOVA DEL OLMO

LA VOZ DE LA JUSTICIA

Don Manuel Franco Salvadores, prestó diversos servicios de transportes de maquinaria y productos mineros, a don Francisco Sabater y don Antonio Cabanillas, los cuales practicaron en favor del señor Franco en 19 de Julio de 1925 una liquidación de cuentas que se hizo constar en documento privado de la misma fecha *que firmó solamente el señor Sabater*; en el cual reconocieron adeudarle la cantidad de 5.730 pesetas, de las cuales le entregaron a cuenta 2.300, garantizándole el pago del resto, mediante la constitución de prenda sobre un coche marca Studebaker, *cuyo uso sin embargo quedó a la libre disposición de los deudores.*

Como las 3.430 pesetas restantes, reconocidas en la indicada liquidación quedaron impagadas, el acreedor señor Franco, acudió ante el Juzgado de 1.^a instancia de Villafranca del Bierzo, solicitando embargo preventivo contra los bienes de los referidos deudores, y promoviendo contra ellos, el correspondiente pleito declarativo, en reclamación de la deuda, que terminó por sentencia firme de esta Territorial, en la cual *se condenó únicamente a Cabanillas*, a pagar la cantidad adeudada, como único responsable de la misma.

El embargo preventivo fué decretado por el mencionado Juzgado contra los dos demandados, los cuales formularon la correspondiente oposición, en la cual lograron sentencia anulatoria del mismo. Pero interpuesto contra dicho fallo recurso de apelación, esta Sala de lo Civil de acuerdo con las pretensiones del Letrado señor Moliner, revoca parcialmente la sentencia apelada, declarando procedente el embargo contra el señor Cabanillas, en sentencia de dos de Febrero del corriente año, en la que bajo la ponencia del Magistrado don Manuel Pedregal, se sienta la siguiente importante doctrina:

CONSIDERANDO: Que a tenor de lo que preceptúa el artículo mil cuatrocientos de la ley de Enjuiciamiento Civil, para que pueda decretarse el embargo preventivo es necesario no solamente que con la solicitud se presente un documento del que resulte la existencia de la deuda, si que también el deudor contra quien se pide se halle en alguno de los casos enumerados en el número segundo de mencionado artículo y por lo que afecta al primero de dichos requisitos o sea a la presentación del documento no puede menos de evidenciarse que en el presente caso el que ha servido de base al embargo preventivo acredita cumplidamente con arreglo a la ley, que tanto don Francisco Sabater como don Antonio Cabanillas, reconocen deber, digo adeudar a don Manuel Franco la cantidad reclamada sin que en nada desvirtúe a los efectos de la eficacia para decretar el embargo ante su presentación los razonamientos hechos por los demandados en el incidente de oposición, recogidos por el Juez en el segundo de los considerandos al establecer que no puede alcanzar el embargo al don Antonio Cabanillas, por no estar por él suscrito

el documento y sí por el señor Sabater; siendo necesario que apareciera la firma del supuesto deudor u otra a su ruego, pues aparte de que en la sentencia dictada por el Tribunal en los autos principales aportada como prueba en esta segunda instancia se reconoce que la responsabilidad de la reclamación únicamente afecta al señor Cabanillas, desligando por completo al señor Sabater por la cantidad que aparece en el aludido documento de liquidación por lo que se le absolvió de la demanda; la oposición al embargo ha de fundarse en algunos de los casos del número segundo del artículo mil cuatrocientos ya citado, no en el requisito exigido en el número 1.º del mismo artículo que hace referencia tan sólo al documento del que resulta la existencia de la deuda quedando su apreciación a juicio del Juzgador, pues si es nulo e ineficaz por alguna circunstancia es cuestión de resolver en el pleito principal pero no en un incidente.

CONSIDERANDO: Que en cuanto al 2.º de los requisitos o sea que el deudor contra quien se pide el embargo se halle en cualquiera de los casos enumerados en el mismo artículo, en el presente caso el temor racional de la insolvencia del deudor señor Cabanillas, que envuelve los demás; existe en autos prueba suficiente que apreciada en conjunto y muy especialmente la documental es demostrativa de la situación angustiosa porque atravesaba en aquella época y aun en la actualidad para suponerle en circunstancias de poder ocultar o malbaratar sus bienes en perjuicio de sus acreedores, por lo cual cabe afirmar que el embargo estaba bien decretado, sin que pueda desvirtuarlo el razonamiento que también se hace por los demandados y el Juzgado sentenciador, de que no obstante tener el señor Franco, como garantía de su crédito según consta en el propio documento base del embargo, un automóvil de turismo que valía más que la deuda reclamada que ya había recibido en prenda, haya sin embargo embargado dicho coche, como a si bien unos sacos de galena, pues no hay que desconocer que semejante garantía no lo ha sido en absoluto y así lo reconoce en la sentencia recaída en esta segunda instancia en el asunto principal, en atención a que en dicho documento se hace constar en forma clara y precisa que el uso del coche quedaba en poder de los señores Sabater y Cabanillas haciendo igual servicio por lo cual no podía tener la eficacia que pudiera darle para asegurar en forma su crédito que el embargo sobre el mismo vehículo.

CONSIDERANDO: Que en atención a lo expuesto ya que aparece acreditado así bien que después de efectuado el embargo el señor Cabanillas entregó a cuenta de la cantidad reclamada para rebajarla de su crédito, setecientas pesetas al señor Franco, se deduce claramente un reconocimiento de la deuda que viene a confirmar de un modo categórico la legalidad del embargo procediendo en consecuencia desestimar las pretensiones deducidas por el señor Cabanillas en este incidente acogidas en la sentencia recurrida y acordar quede subsistente el embargo practicado a instancia de don Manuel Franco Salvadores contra dicho señor, con exclusión total por lo que afecta al señor Sabater toda vez que ha sido absuelto de la reclamación en la demanda principal a que se contrae este incidente y por ser aquél el único responsable directamente de la cantidad reclamada.

FALLAMOS: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada por el Juez de 1.ª instancia de Villafranca del Bierzo en diez y nueve de Diciembre de 1925 en cuanto que por ella se deja sin efecto el embargo preventivo practicado a instancia de don Manuel Franco Salvadores, contra don Francisco Sabater y la revocamos respecto al otro demandado, don Antonio Cabanillas Blanco declarando para él subsistente el embargo en todos sus extremos como único responsable de la cantidad reclamada; como así bien absolvemos a don Manuel Franco Salvadores de la presente demanda incidental contra él interpuesta por los demandados sin hacer especial condena en costas en ambas instancias.

Manuel Martín y otros. Procurador, señor González Llanos. Abogado, señor García Sanz. Ponente, señor Pedregal. Secretario, señor Valdés.

SALA DE LO CRIMINAL

Día 4 Junio.—Valladolid-Audiencia.—Daños. Matías López Mucientes. Procurador, señor Samaniego. Abogado, señor Garrote. Ponente, señor Pérez Crespo. Secretario, señor Campo.

Día 6.—Valladolid-Plaza.—Atentado. Francisco Soto Gutiérrez. Procurador, señor Calvo. Abogado, señor Cano. Ponente, señor Pérez Crespo. Secretario, señor Valdés.

Día 6.—Valladolid-Plaza.—Injurias. Don Alfredo de Herrera contra Evaristo Hernández y otro. Procuradores, señores Stampa, Ruiz y Valls. Abogados, señores Sáiz Montero, Gimeno y Cuadrado. Ponente, señor Pérez Crespo. Secretario, señor Valdés.

Día 7.—Olmedo.—Lesiones. Mariano Sanz González. Procurador, señor Samaniego. Abogado, señor Cano. Ponente, señor Pérez Crespo. Secretario, señor Urbina.

Día 7.—Villalón.—Desobediencia. Casiano Martínez Represa. Procurador, señor López Ordóñez. Abogado, señor Sanz Pérez. Ponente, señor Marquina. Secretario, señor Urbina.

Día 8.—Peñafiel.—Amenazas. Hipólito Diez González. Procurador, señor Giménez Barrero. Abogado, señor Olea. Ponente, señor Presidente. Secretario, señor Urbina.

Día 8.—Olmedo.—Homicidio por imprudencia. Francisco Alonso Fernández. Procurador, señor Stampa. Abogado, señor Garrote. Ponente, señor Presidente. Secretario, señor Urbina.

Día 9.—Peñafiel.—Lesiones. Mariano López Osorno. Procurador, señor Ruiz. Abogado, señor Sáez Escobar. Ponente, señor Presidente. Secretario, señor Urbina.

Día 10.—Valoria la Buena.—Lesiones. Luis Salcedo Rico. Procurador, señor Calvo. Abogado, señor Fernández. Ponente, señor Marquina. Secretario, señor Campo.

Día 11.—Valladolid-Plaza.—Homicidio por imprudencia. Doña Cayetana Muñoz contra Miguel González. Procuradores, señores Ruiz y Stampa. Abogados, señores Villamil y Fernández. Ponente, señor Pérez Crespo. Secretario, señor Valdés.

Día 14.—Tordesillas.—Intento de violación. Ignacio Sanz Baigorri. Procurador, señor Calvo. Abogado, señor Garrote. Ponente, señor Marquina. Secretario, señor Urbina.

.....

Noticias judiciales del territorio

Por R. O. de 21 de Mayo último ha sido nombrado Juez de 1.^a instancia de Alcañices (Zamora), don Antonio Niño Astudillo, aspirante a la Judicatura, el cual juró el cargo ante la Sala de Gobierno de esta Audiencia el día 28 de igual mes.

—Por R. O. de 25 de igual mes de Mayo ha sido nombrado Secretario del Juzgado de 1.^a instancia e instrucción de Medina del Campo (Valladolid), don Jesús María Caamaño Ferreiro, que lo era del suprimido Juzgado de Negreira.

CORRESPONDENCIA PARTICULAR

Puentedeume.—Don Gonzalo Prego Punin. Anotada suscripción.

Guadix.—Don Ramón Poyatos. Anotada suscripción. Enviados los núms. que pide.

Peñaranda.—Don Sebastián Cedrón. Recibida carta. Enterados de cuanto dice y le enviamos el pésame por la desgracia sufrida.

Orihuela.—Don Federico Garriga, abogado. Remitidos números. Hemos girado como a todos los suscriptores.

Ferrol.—Don Camilo Estripót. Anotada suscripción. Enviados números atrasados, precio semestre.

EN SEGOVIA

si necesita solucionar algún asunto judicial o particular, informes, representaciones, etc., etc., encomiéndesele o consulte a

F. Blánquez

PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES

San Frutos, núm. 7, pral.

Horas: de 9 a 2

José M.^a Stampa Ferrer

PROCURADOR

María de Molina, 5

VALLADOLID

Industrias Guillén

Valladolid.—Avenida Alfonso XIII, 17

Aparatos Sanitarios

Calefacciones

Baños. Duchas

Automóviles Fiat

Todos los modelos

Todas las garantías

Exposición: Constitución, 1
VALLADOLID

“La Mundial”

DROGUERÍA

Regalado, 6.-VALLADOLID

Perfumes. Drogas

Esponjas

Faustino Arribas

GRAN FABRICA DE LICORES
AGUARDIENTES. ALCOHOLES

Carretera de Madrid

Arco de Ladrillo.-Valladolid

Julio Rodríguez Vidal

PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES

Conde de Salvatierra, 9

VALENCIA

Garage ‘Victoria’

JULIO AGERO

Gamazo, V. M. Telf.º 386

VALLADOLID

Omnibus, Camiones, Auto-
móviles, Motocicletas y ac-
cesorios, Neumáticos, gra-
sas y esencias.

PRESA PARA MONTAR BANDAJES

Banco Español de Crédito

Cuentas corrientes.-Giros
Descuentos.--Negociaciones

Caja de ahorros.

FERRARI, 1

(esquina a Plaza Mayor)

VALLADOLID

Londres, París, Bourne-
mouht, Cádiz, Madrid,
Toulouse, Barcelona,

Se oye todo con
el aparato Radio

DAY-FAN

Herrera y Medina

Miguel Iscar, 4. Valladolid